



F-OAP-018-CAR

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: * 202072024805341*

Fecha: *24/09/2020 11:29:23*

Bogotá D.C.

Señora:

LIADENIS VÉLEZ

CL 69F 48 B 48 BARRIO JERUSALEN NUEVA ARGENTINA CIUDAD BOLIVAR

BOGOTÁ DC

RAD: 202072024805341

Telefono: 3228091707

Asunto: entrega de la respuesta 201972015232681

Cod Lex. 4514533 M.N LEY 1448 DE 2011

D.I. # 43894102

Cordial saludo,

Nos permitimos anexar a la presente la comunicación 201972015232681 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2019 mediante la cual se dio respuesta a su solicitud.

Anexo: 201972015232681 20 folios

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Así mismo para la Unidad para las Víctimas, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo (a) invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436>, le agradecemos su participación.

Atentamente,

HECTOR/GABRIEL CAMELO RAMIREZ
DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA

Proyectó: Andrea Daza_GRJ

Anexo comunicación 201972015232681

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestro correo electrónico grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co en la página web www.unidadvictimas.gov.co, o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Línea de atención nacional:

01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Correo electrónico: serviciobalciudadano@unidadvictimas.gov.co

Sede administrativa:

Carrera 85D No. 46A-65

Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.





El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: * 202072024805341*

Fecha: *24/09/2020 11:29:23*

PÁGINA EN BLANCO

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestro correo electrónico grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co, en la página web www.unidadvictimas.gov.co, o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Línea de atención nacional:

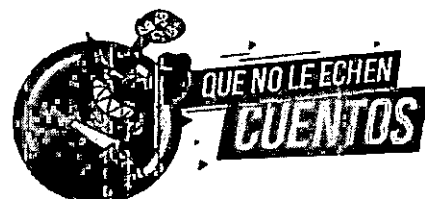
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Correo electrónico: servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co

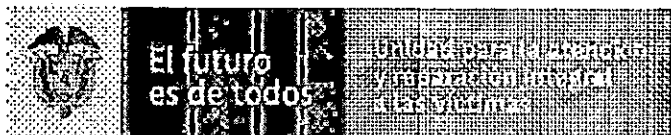
Sede administrativa:

Carrera 85D No. 46A-65

Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



80



F-0AP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201972015232681
Fecha: 24/10/2019 07:05 P.M.

Bogotá D.C.

Señora:

LIADENIS VELEZ

KR 46B 69J SUR CANDELARIA JERUSALEN LOCALIDAD CIUDAD BOLÍVAR
BOGOTÁ D.C.

RAD.: 201972015232681

TELÉFONO: 3228091707

Asunto: Respuesta de Derecho de Petición

Cod Lex 4370393 M.N. LEY 1448 DE 2011

D.I# 43894102

Dando trámite a su solicitud NUEVO proceso de identificación de carencias encaminado al pago de la atención humanitaria por desplazamiento forzado, declarado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 con N° BE000118719; nos permitimos informarle que la misma fue atendida de acuerdo con la nueva estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada "medición de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015, que tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas y sus hogares a través de la constatación del goce efectivo de los componentes de la subsistencia, por medio de la identificación de su situación real y actual con base en fuentes de información recientes donde haya tenido participación algún miembro del hogar.

En consecuencia dicha determinación, debidamente motivada mediante acto administrativo RESOLUCIÓN No 0600120150088734 de 2015, mediante la cual se resolvió **SUSPENDER DEFINITIVAMENTE** el pago de la atención humanitaria, razón por la cual Usted contó con un (1) mes a partir de la notificación del mismo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el (la) Director(a) Técnico(a) de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción.

Por lo anterior se recibió escrito mediante el cual usted presentó revocatoria directa y mediante Resolución N° 201907651 del 30 de septiembre de 2019, "Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No 0600120150088734 de 2015 dada a los 31 días del mes de Diciembre de 2015 de suspensión de los componentes de la atención humanitaria". Para conocer el contenido completo del acto administrativo y llevar a cabo la notificación la invitamos acercarse al punto de atención más cercano a su residencia; sin perjuicio a la misma nos permitimos adjuntar copia del acto administrativo.

Ahora bien y en cuanto a su solicitud de que se realice por parte de esta Unidad una nueva valoración o PAARI, nos permitimos informar que, la decisión adoptada por esta Unidad fue la de suspender definitivamente el entrega por lo cual NO es procedente para la entidad realizar un nuevo (PAARI) entrevista única de caracterización o de una nueva medición. Que la decisión ha sido adoptada por medio de acto debidamente motivado el cual usted ya conoce y sobre el cual usted tuvo la oportunidad de recurrir la esta decisión de esta Administración, por lo expuesto no es posible acceder a esta petición.

Finalmente y en atención a su solicitud radicada, ante la unidad para las víctimas, relativa a la realización de una visita domiciliaria para obtener la aprobación de las ayudas humanitarias, nos permitimos informarle que Unidad para las Víctimas desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través del procedimiento de identificación las carencias. Este proceso permite conocer las características, capacidades y necesidades de los hogares víctimas de desplazamiento forzado en los componentes de alojamiento temporal y

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestro correo electrónico grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co, en la página web www.unidadvictimas.gov.co, o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Línea de atención nacional:

01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Correo electrónico: grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co

Sede administrativa:

Carrera 85D No. 45A-65

Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



81



F-0AP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201972015232681
Fecha: 24/10/2019 07:05 P.M.

alimentación básica, a través de la consulta de las diferentes fuentes de información que posee el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas – SNARIV. Por lo anterior, no es posible la realización de la referida solicitud ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art 6º de la Ley 1448 de 2011.

En la Unidad para las víctimas es muy importante tener actualizados sus datos de contacto así como el Registro Único de Víctimas – RUV – por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención, además es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo (a) invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436>, le agradecemos su participación.

Atentamente,



HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ
DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA



SANDRA DEL PILAR RAMIREZ BARRÍOS (E)
DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Proyecto: Catalina Gómez Suárez GRJ

Anexo: Copia de Resolución N° 201907651 del 30 de septiembre de 2019
Certificado

C.C. PUNTO DE ATENCIÓN DE CIUDAD BOLIVAR

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se estén cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestro correo electrónico grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co en la página web www.unidadvictimas.gov.co, o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Línea de atención nacional:
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11
Correo electrónico: grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co
Sede Administrativa
Carrera 85D No. 49A-65
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá D.C.





El futuro
es de todos



Resolución N° 201907651 del 30 de
septiembre de 2019

Hoja No. 7 de 8. "Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No 0600120150088734 de 2015 dada a los 31 días del mes de Diciembre de 2015 de suspensión de los componentes de la atención humanitaria"

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Atendiendo a lo dispuesto en las Leyes 387 de 1997, 489 de 1998, 1437 de 2011 y 1448 de 2011, los Decretos 4751 de 2011, 4802 de 2011, 1084 de 26 de mayo de 2015 y las Resoluciones N° 0014 de 16 de enero de 2013 y N° 06420 del 1 de noviembre de 2018 y N° 01291 del 2 de diciembre de 2016 y

CONSIDERANDO

La Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, en el artículo 60 establece: *"la atención a las víctimas del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en este capítulo y se complementará con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada establecida en la Ley 387 de 1997 y demás normas que lo reglamenten"*.

Que el artículo 2.2.6.5.1.5 del Decreto 1084 de 2015 determinó que la atención humanitaria es la medida asistencial prevista para mitigar y/o suplir las carencias en el derecho a la subsistencia mínima derivadas del desplazamiento forzado con el fin de cubrir los seis componentes esenciales a los cuales deben tener acceso las mismas por sus propios medios y/o por los programas ofrecidos por el Estado.

Que el artículo 2.2.6.5.1.7 del Decreto 1084 de 2015, estableció que los criterios de la atención humanitaria se desarrollarán de acuerdo a los lineamientos de sostenibilidad, gradualidad, oportunidad, aplicación de enfoque diferencial y articulación en la oferta institucional en el proceso de superación de la situación de emergencia.

Que el artículo 2.2.6.5.4.3 del Decreto 1084 de 2015, reglamenta lo relativo a la identificación de carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación el cual se basará en un análisis integral de la situación real de los hogares, a partir de la valoración de todas y cada una de las personas que lo integran, y tomando en consideración las condiciones particulares de los miembros pertenecientes a grupos de especial protección constitucional tales como: persona mayor, niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, grupos étnicos, y personas puestas en circunstancias de debilidad manifiesta asociadas a la jefatura del hogar.

Que el artículo 2.2.6.5.5.11. del Decreto 1084 de 2015 indica: *"De los actos administrativos de entrega o suspensión definitiva de la atención humanitaria y de la declaración de superación de la situación de vulnerabilidad. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas proferirá actos administrativos, con la motivación fáctica y jurídica de entrega o suspensión definitiva de la atención humanitaria y de declaración de superación de la situación de vulnerabilidad a los hogares y personas víctimas del desplazamiento forzado incluidos en el Registro Único de Víctimas (RUV), con base en el resultado de identificación de carencias en la atención humanitaria y/o de evaluación de superación de la situación de vulnerabilidad (...)"*.

Que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a través de Resolución N° 01291 del 2 de diciembre de 2016 definió las condiciones y adoptó el procedimiento, mecanismos técnicos y operativos de reconocimiento y entrega de la Atención Humanitaria de emergencia y transición a las víctimas de desplazamiento forzado incluidas en el Registro Único de Víctimas.

Que el artículo 7° (numeral 24) del Decreto 4802 de 2011, dispone como función de la Dirección General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas *"Resolver en segunda instancia los recursos que se interpongan contra las decisiones adoptadas por las dependencias de la Unidad, en los asuntos propios de sus competencias"*, razón por la cual dicha dependencia DELEGÓ mediante Resolución N° 06420 del 1 de noviembre de 2018, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad para la resolución y firma de los actos





Hoja No. 7 de 8. "Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No 0600120150088734 de 2015 dada a los 31 días del mes de Diciembre de 2015 de suspensión de los componentes de la atención humanitaria"

administrativos que resuelvan los recursos de apelación, queja y revocatoria directa interpuestos contra los actos administrativos adoptados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Que teniendo en cuenta lo mencionado, a continuación, serán esbozados los antecedentes fácticos que dieron origen a la presente actuación administrativa:

La señora **LIADENIS VELEZ** identificada, con cédula de ciudadanía **No. 43.894.102** presentó solicitud de "atención humanitaria" ante esta entidad.

La entidad a través de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria, determinó las condiciones del hogar representado por **LIADENIS VELEZ** por medio del proceso de identificación de carencias realizado el 20 de noviembre de 2015 en el cual estableció la suspensión definitiva de la entrega de los componentes de la atención humanitaria a través de la **Resolución N°. 0600120150088734 de 2015** al considerar que: "(...) Que de acuerdo con el numeral cinco del artículo 2.2.6.5.5.10 del Decreto 1084 del 2015, es posible determinar que nos encontramos ante un hogar cuyo desplazamiento ha ocurrido con una anterioridad igual o superior a diez (10) años con respecto a la fecha de la solicitud y que no se encuentra en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Lo anterior, debido a que es posible determinar que de existir carencias en los componentes de la subsistencia mínima, estas no guardan una relación de causalidad directa con el hecho del desplazamiento forzado y obedecen a otro tipo de circunstancias o factores sobrevenientes; adicionalmente dentro de este hogar encontramos algun(os) integrante(s) con capacidad productiva para generar ingresos y cubrir total o parcialmente estos componentes. Razón por la cual, se procede a realizar la suspensión definitiva de la entrega de la atención humanitaria. (...)."

La señora **LIADENIS VELEZ**, fue notificada en debida forma del contenido de la **Resolución N°. 0600120150088734 de 2015**, conforme lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Con fecha 18 de septiembre de 2019, la señora **LIADENIS VELEZ**, presentó solicitud de **REVOCATORIA DIRECTA**, en contra de la **Resolución N°. 0600120150088734 de 2015** exponiendo lo siguiente: "(...) Ruego a la persona encargada. Revocar la resolución No. 0600120150088734 DE 2015 y se continúen dando el componente de la atención humanitaria. (...)."

Que el artículo 94 de la Ley 1437 de 2014 establece: "**Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial**" (Subrayado fuera de texto)

En la presente actuación administrativa, esta Oficina Asesora Jurídica verificó que la señora **LIADENIS VELEZ**, quien solicita la revocatoria directa, **NO** ejerció los recursos dispuestos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, se verificó que en la solicitud **NO** invocó causal alguna de las contempladas en el artículo 93 de la Ley 1437, es decir, que el acto administrativo "1. (...) sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. (...) 2. Cuando no estén conformes con el Interés público o social, o atenten contra él. (...) 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

En consecuencia, en virtud de los principios *pro homine*, de favorabilidad y buena fe, y en especial atendiendo a la naturaleza de esta entidad cuya misión principal es la atender y reparar integralmente a las víctimas, procurando la eficacia y celeridad dentro de las actuaciones administrativas que se inicien bajo nuestra tutela, es pertinente emprender el



Hoja No. 7 de 8. "Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No 0600120150088734 de 2015 dada a los 31 días del mes de Diciembre de 2015 de suspensión de los componentes de la atención humanitaria"

estudio de la solicitud deprecada por la deponente a la luz de las causales ya antes referidas.

Pese a que no se invocó causal alguna de revocación, es importante señalar que la inconformidad radica en que el acto administrativo adolece de una valoración probatoria adecuada. Sin embargo, ello no necesariamente se traduce en que el acto administrativo no se encuentre acorde a la Constitución Política o la ley, o que no esté conforme al interés social o que con la resolución de su situación jurídica se le esté causando un agravio injustificado la solicitante o a otra persona. De acuerdo a lo argumentado a continuación:

Teniendo en cuenta lo mencionado, se procederá a estudiar la solicitud de revocatoria directa promovida por la señora **LIADENIS VELEZ**, con la finalidad de determinar si es pertinente la revocación de la decisión adoptada mediante **Resolución No. 0600120150088734 de 2015**, conforme a las causales consagradas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Frente a la causal 1.

El acto administrativo se presume legal, acorde a derecho y por ende concordante con la Constitución Política, conforme lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011; basta observar como este cobró firmeza con la no interposición de los recursos dentro del término señalado para los efectos, garantizándole así a la declarante el derecho al debido proceso y demás garantías constitucionales.

Además, verificada pormenorizadamente la actuación administrativa esta fue realizada conforme al procedimiento fijado en la Ley 1448 de 2011, y en especial a los siguientes artículos:

Artículo 2.2.6.5.4.3 del Decreto 1084 de 2015, que reglamenta lo relativo a la identificación de carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación mencionando que ésta identificación se basará en un análisis integral de la situación real de los hogares, a partir de la valoración de todas y cada una de las personas que lo integran, y tomando en consideración las condiciones particulares de los miembros pertenecientes a grupos de especial protección constitucional tales como: persona mayor, niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, grupos étnicos, y personas puestas en circunstancias de debilidad manifiesta asociadas a la jefatura del hogar. Esta identificación de carencias se basará en la información contenida en los sistemas de información y registros administrativos de las diferentes entidades del orden nacional y territorial, como en la suministrada directamente por los hogares a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en marco de las intervenciones que componen el Modelo de Atención Asistencia y Reparación Integral a Víctimas - MAARIV, o mediante cualquier otra estrategia, mecanismo o herramienta esta entidad considere válida para tal fin.

El artículo 2.2.6.5.1.7 del Decreto 1084 de 2015 que establece que la ayuda humanitaria: "será destinada de forma exclusiva a mitigar la vulnerabilidad derivada desplazamiento" y el artículo 2.2.6.5.1.8. establece como criterio la temporalidad de la atención humanitaria basada en la situación particular, real y actual del hogar.

De igual forma, tal y como precisa el artículo 2.2.6.5.1.5 del Decreto 1084 de 2015 "**La atención humanitaria es la medida asistencial prevista en los artículos 62, 64 Y 65 de la Ley 1448 de 2011, dirigida a mitigar o suplir las carencias en el derecho a la subsistencia mínima derivadas del desplazamiento forzado**" (subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, y en consideración a que la deponente no presenta argumentos suficientes que demuestren la ilegalidad del acto administrativo y que sus dichos se contraen a exponer su apreciación personal respecto de la valoración surtida para su caso, no es pertinente inferir la ilegalidad de la **Resolución No. 0600120150088734 de 2015**, que como bien se dijo se presume legal y acorde al ordenamiento jurídico.



El futuro
es de todos

Resolución N° 201907651 del 30 de
septiembre de 2019

Hoja No. 7 de 8. "Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No 0600120150088734 de 2015 dada a los 31 días del mes de Diciembre de 2015 de suspensión de los componentes de la atención humanitaria"

Frente a la causal 2:

Ahora bien, en lo que concierne a la causal segunda, referente a que el acto administrativo no se encuentre conforme al interés público o social, o atente contra él, debe decirse que la política de atención a víctimas como política social, está dirigida a la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, con el fin recomponer el tejido social, avanzar en el desarrollo y en la construcción de la paz y la reconciliación.

Quiere decir ello que los actos administrativos que profiera esta entidad deben acomodarse a la política pública que ha adoptado el Gobierno Nacional en aras de ir en la misma dirección de la política de atención a víctimas.

Por ende, ha de acotarse que el acto administrativo atacado se acomoda al interés público y social, habida consideración que dentro de su expedición no se evidencia suceso alguno tendiente a apartarse de las directrices del gobierno nacional, como tampoco es manifiesto que la solicitante haya alegado en qué forma el acto administrativo contravía las aristas pregonadas con antelación, por cuyo motivo tampoco es pertinente revocar el acto administrativo acusado a la luz de la causal 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Frente a la causal 3:

Para que el acto administrativo cause un agravio injustificado a una persona es requisito que se genere un perjuicio a alguien en sus derechos o intereses. Pero además de ello, que este perjuicio sea injustificado, es decir, que no esté conforme a la justicia o a la equidad, o que es inequitativo y consecuentemente lesiona y desconoce un derecho o interés legítimo de una persona frente a las demás personas que pudieran encontrarse en la misma situación.

Al respecto, en la solicitud de revocatoria nada se dice en torno a cómo el acto administrativo causa un agravio injustificado en relación con casos que compartan circunstancias de modo, tiempo y lugar similares y que generen una situación desigual y por ende un perjuicio no justificado.

No obstante, se estudió el caso que nos ocupa, y de la unidad de análisis, que es la conformación actual del hogar entendido éste como: *"la persona o grupo de personas, parientes o no, donde al menos una de ellas está incluida en el Registro Único de Víctimas - RUV por desplazamiento forzado, y donde todas ocupan la totalidad o parte de una vivienda atienden necesidades básicas con cargo a un presupuesto común y generalmente comparten las comidas"*, y que es un criterio para establecer los montos de los componentes de alojamiento temporal o alimentación, se evidencia que el grupo familiar de la deponente se encuentra conformado por:

- **LIADENIS VELEZ (43 años)**
- **LUIS FELIPE BERRIO VELEZ (18 años)**
- **JOSE ANTONIO BERRIO VELEZ (17 años)**
- **OMAR DAVID BERRIO VELEZ (23 años)**

Se encuentra que tanto la señora **LIADENIS VELEZ**, como dos (2) integrantes del hogar, están en edad productiva, es decir, cuentan con capacidad para generar ingresos y adicionalmente no presentan ningún tipo de discapacidad; situación que encuentra sustento legal en el artículo 2.2.6.5.5.10 del Decreto 1084 de 2015, para la suspensión definitiva de la atención humanitaria.

La recurrente actualmente tiene 1 menor de edad a su cargo en razón a su condición de madre cabeza de hogar. No, es menos cierto que, este hecho le carrea obligaciones a su cargo, tal como lo señala la Honorable Corte Constitucional en la **Sentencia No. T-500/93 " Los padres por el hecho de serlo asumen frente a sus hijos una serie de derechos y**





El futuro
es de todos

Resolución N° 201907651 del 30 de
septiembre de 2019

Hoja No. 7 de 8. "Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No 0600120150088734 de 2015 dada a los 31 días del mes de Diciembre de 2015 de suspensión de los componentes de la atención humanitaria"

obligaciones, los cuales se derivan de la llamada autoridad paterna y de la patria potestad. Estos derechos deben ejercerlos conjuntamente los padres, y a falta de uno de ellos le corresponderá al otro." (Negrita fuera del texto original)

AUSENCIA DE CONDICIONES DE EXTREMA URGENCIA Y VULNERABILIDAD DERIVADAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO

Una vez verificado el Registro Único de Víctimas fue posible establecerse que **LIADENIS VELEZ**, declaro haber sido desplazada desde el año 1997, por tanto **el hecho victimizante el cual dio origen a su reconocimiento como víctima ocurrió hace aproximadamente 22 años**, razón por la cual puede colegirse que las condiciones actuales del hogar no necesariamente tienen una directa relación con el desplazamiento forzado.

Al respecto es importante tener en cuenta que el artículo 2.2.6.5.1.7 del Decreto 1084 de 2015 establece que la atención humanitaria será destinada de forma exclusiva a mitigar la vulnerabilidad derivada del desplazamiento. En ese mismo sentido se pronuncia el Decreto al establecer que la atención humanitaria tiene un carácter temporal y es entregada a las víctimas basándose en la situación particular, real y actual del hogar.

De igual forma que tal y como precisa el artículo 2.2.6.5.1.5 "**La atención humanitaria es la medida asistencial prevista en los artículos 62, 64 Y 65 de la Ley 1448 de 2011, dirigida a mitigar o suplir las carencias en el derecho a la subsistencia mínima derivadas del desplazamiento forzado**" (subrayado y negrilla fuera de texto).

Consecuentemente **frente al hecho victimizante de desplazamiento cuando este supera los diez (10) años como lo es para el caso concreto** la Corte Constitucional en la sentencia T- 495 del 10 de Julio de 2014, manifestó "*Después de 10 años de desplazamiento es válida la decisión de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de negar la entrega de la ayuda humanitaria de transición al solicitante, pues en estos casos el carácter transitorio de la ayuda ha desaparecido(...)*".

A) ACERVO PROBATORIO

Una vez verificado la solicitud de revocatoria directa allegada por parte de **LIADENIS VELEZ**, fue posible constatar que no concurren nuevos elementos que permitan dar cuenta de una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad.

Una vez revisado el escrito presentado por el recurrente se observa que no fueron aportadas pruebas documentales que sustenten los argumentos expuestos en el recurso o que permitan inferir nuevos hechos o circunstancias que generen una situación de vulnerabilidad al hogar de la recurrente por una causa directa derivada del desplazamiento forzado del que fue víctima, distintas a las pruebas y circunstancias que ya fueron valoradas en el acto inicial, aunado a lo anterior y previa verificación de las bases de datos con las que cuenta la entidad se observa que actualmente el hogar del recurrente no presenta variación alguna en la medición inicial.

En ese orden de ideas, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ha revisado y validado la medición de carencias del hogar de **LIADENIS VELEZ**. Por tanto, dentro del respectivo estudio se tuvo en cuenta la situación de desplazada la recurrente, la cual fue valorada bajo un esquema de enfoque diferencial. En esos términos, fueron considerados los siguientes elementos:

- La ausencia de condiciones de vulnerabilidad derivadas del desplazamiento forzado desde la ocurrencia del hecho victimizante.
- La conformación del hogar y,
- La generación de ingresos o capacidad para producirlos, la cual permite referir que las posibles carencias dentro del hogar en los componentes de la subsistencia mínima **no necesariamente guardan una relación de causalidad directa con el**



El futuro
es de todos



Resolución N° 201907651 del 30 de
septiembre de 2019

Hoja No. 7 de 8. "Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No 0600120150088734 de 2015 dada a los 31 días del mes de Diciembre de 2015 de suspensión de los componentes de la atención humanitaria"

desplazamiento forzado (siendo este el objeto de la naturaleza de la atención humanitaria) y obedecen a otro tipo de circunstancias o factores sobrevenientes.

En razón a la entrega de atención humanitaria a la víctimas de desplazamiento forzado, el Decreto 1084 de 2015 destaca en el numeral 8 del artículo 2.2.6.5.1.4 la aplicación del principio de acción sin daño, el cual señala: "El resultado del impacto de la entrega de las medidas de atención, asistencia y reparación integral propenderá a la no generación de actitudes de dependencia, tanto material como psicológica de las víctimas, **de debilitamiento de sus capacidades personales, y buscará el fortalecimiento de las redes sociales y de las estrategias de afrontamiento de su propia situación.**" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por otra parte, la Sentencia T-025 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) refiere que, bajo las circunstancias descritas, para la Corte resulta justificado que el Estado continúe prestando la ayuda humanitaria que sea requerida hasta que la situación de especial vulnerabilidad sea superada o haya finalizado. Para ello, es indispensable que se analice en cada caso concreto la situación particular de quien la solicita (siendo para este caso la medición realizada a través del **2839057_0_RUV_4_RUV LEY 1448**), pues "así como el Estado no puede suspender abruptamente la ayuda humanitaria de quienes no están en capacidad de auto sostenerse, tampoco pueden las personas esperar que vivirán indefinidamente de dicha ayuda."

En consecuencia, una vez estudiados los motivos de la inconformidad y efectuado un nuevo análisis al expediente con que cuenta la entidad, así como la documentación aportada por la recurrente no se encuentra motivo alguno que genere cambios en el resultado de la medición de subsistencia mínima efectuada inicialmente.

CONCLUSIONES

Conforme al estudio realizado se pudo determinar que el acto administrativo atacado no se encuentra incurso dentro de las causales señaladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, es decir, no se advierte que sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, se encuentra conforme con el interés público o social y no se evidencia un agravio injustificado a una persona.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta los argumentos presentados en la solicitud de revocatoria directa y los lineamientos expuestos en el ordenamiento jurídico; se concluye que **no es viable jurídicamente revocar la Resolución No. 0600120150088734 de 2015.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **NO REVOCAR** la decisión proferida mediante **RESOLUCIÓN N°. 0600120150088734 de 2015** por las razones expuestas en la parte motivada del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: **REMITIR** a la Dirección de Gestión Social y Humanitaria el presente acto para que notifique el contenido del mismo a **LIADENIS VELEZ** de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: **REMITIR** al Grupo de Oferta Institucional con el fin de que se incluya a **LIADENIS VELEZ**, en la oferta Estatal disponible de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 1° del Artículo 2.2.6.5.1.1



Resolución N° 201907651 del 30 de
septiembre de 2019

Hoja No. 7 de 8. "Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No 0600120150088734 de 2015 dada a los 31 días del mes de Diciembre de 2015 de suspensión de los componentes de la atención humanitaria"

del Decreto 1084.

ARTÍCULO CUARTO:

El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y contra el mismo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, el 30 de septiembre de 2019

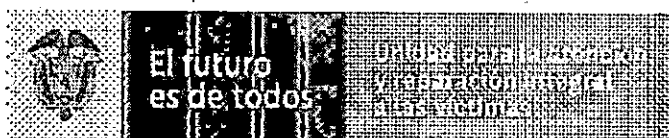
Proyectó: Carolina Gonzalez

Vladimir Martin Ramos
Jefe de Oficina Asesora Jurídica



PÁGINA EN BLANCO

90



F-0AP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201972015232681
Fecha: 24/10/2019 07:05 P.M.

Bogotá D.C.

Señores:

PUNTO DE ATENCIÓN DE CIUDAD BOLIVAR
KR 17F 69A 32 SUR BARRIO LUCERO BAJO 3 PISO
BOGOTÁ D.C.
RAD.: 201972015232681
TELÉFONO: 3228091707

Asunto: Respuesta de Derecho de Petición
Cod Lex 4370393 M.N. LEY 1448 DE 2011
D.I # 43894102

Informamos que la presente respuesta se remite al Punto de Atención de CIUDAD BOLÍVAR dado que el (la) señor (a) LIADENIS VELEZ, Identificado (a) con cédula de ciudadanía # 43894102 no suministró datos de notificación, esto es, domicilio o residencia, o éstos son deficientes, por lo tanto se solicita a ese Punto de Atención comunicar el contenido del presente documento al interesado(a).

Dando trámite a su solicitud NUEVO proceso de identificación de carencias encaminado al pago de la atención humanitaria por desplazamiento forzado, declarado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 con N° BE000118719; nos permitimos informarle que la misma fue atendida de acuerdo con la nueva estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada "medición de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015, que tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas y sus hogares a través de la constatación del goce efectivo de los componentes de la subsistencia, por medio de la identificación de su situación real y actual con base en fuentes de información recientes donde haya tenido participación algún miembro del hogar.

En consecuencia dicha determinación, debidamente motivada mediante acto administrativo **RESOLUCIÓN No 0600120150088734 de 2015**, mediante la cual se resolvió **SUSPENDER DEFINITIVAMENTE** el pago de la atención humanitaria, razón por la cual Usted contó con un (1) mes a partir de la notificación del mismo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el (la) Director(a) Técnico(a) de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción.

Por lo anterior se recibió escrito mediante el cual usted presentó revocatoria directa y mediante Resolución N° 201907651 del 30 de septiembre de 2019, "Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No 0600120150088734 de 2015 dada a los 31 días del mes de Diciembre de 2015 de suspensión de los componentes de la atención humanitaria". Para conocer el contenido completo del acto administrativo y llevar a cabo la notificación la invitamos acercarse al punto de atención más cercano a su residencia; sin perjuicio a la misma nos permitimos adjuntar copia del acto administrativo.

Ahora bien y en cuanto a su solicitud de que se realice por parte de esta Unidad una nueva valoración o PAARI, nos permitimos informar que, la decisión adoptada por esta Unidad fue la de suspender definitivamente el entrega por lo cual NO es procedente para la entidad realizar un nuevo (PAARI) entrevista única de caracterización o de una nueva medición. Que la decisión ha sido adoptada por medio de acto debidamente motivado el cual usted ya conoce y sobre el cual usted tuvo la oportunidad de recurrir la esta decisión de esta Administración, por lo expuesto no es posible acceder a esta petición.

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestro correo electrónico grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co, en la página web www.unidadvictimas.gov.co, o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Línea de atención nacional:
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11
Correo electrónico: grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co
Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-66
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



91



F-0AP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201972015232681
Fecha: 24/10/2019 07:05 P.M.

Finalmente y en atención a su solicitud radicada, ante la unidad para las víctimas, relativa a la realización de una visita domiciliaria para obtener la aprobación de las ayudas humanitarias, nos permitimos informarle que Unidad para las Víctimas desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través del procedimiento de identificación las carencias. Este proceso permite conocer las características, capacidades y necesidades de los hogares víctimas de desplazamiento forzado en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, a través de la consulta de las diferentes fuentes de información que posee el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas – SNARIV. Por lo anterior, no es posible la realización de la referida solicitud ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art 6° de la Ley 1448 de 2011.

En la Unidad para las víctimas es muy importante tener actualizados sus datos de contacto así como el Registro Único de Víctimas – RUV – por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención, además es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo (a) invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436>, le agradecemos su participación.

Atentamente,



HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ
DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA

Proyecto: Catalina Gómez Suárez GRJ

Anexo: Copia de Resolución N° 201907651 del 30 de septiembre de 2019

Certificado

C.C. KR 46B 69J SUR CANDELARIA JERUSALEN LOCALIDAD CIUDAD BOLÍVAR - LIADENIS VELEZ



SANDRA DEL PILAR RAMIREZ BARRIOS (E)

DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Le invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se estén cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestro correo electrónico grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co en la página web www.unidadvictimas.gov.co, o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Línea de atención nacional:

01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Correo electrónico: grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co

Sede administrativa:

Carrera 85D No. 48A-05

Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

TUTELA Nro.: 110013103024201900649 00
ACCIONANTE: LIADENIS VELEZ
ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

En atención a que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no ha logrado la notificación de la respuesta respectiva en la dirección suministrada por la actora¹ ni tampoco ha acreditado haber entablado comunicación telefónica para poner en conocimiento la precitada información, se DISPONE:

Por secretaría, y por medio de la página web de la rama judicial, PUBLÍQUESE la respuesta proferida el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019) mediante oficio No. 201972015231681 de la misma dada que reposa al interior de este cuaderno (fl. 78 – 91). Una vez, hecho esto déjese constancia de la respectiva notificación en el expediente.

CÚMPLASE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC